

1

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN QUINTA

VALENCIA

NIG: 46250-43-1-2009-0088422

Procedimiento sumario ordinario [SUM] N° 99/2017-

Dimana del Sumario [SUM] núm. 1/2010

Del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 18 DE VALENCIA

SENTENCIA N° 50/2023

=====

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidenta:

D^a MARIA BEGOÑA SOLAZ ROLDÁN

Magistrados/as:

D^a CONCEPCIÓN CERES MONTES

D. JOSE MARIA NACARINO LORENTE

=====

En Valencia, a seis de febrero de dos mil veintitrés.

La Sección quinta de la Audiencia Provincial de Valencia integrada por los Ilmos. Sres. anotados al margen, ha visto la causa instruida con el numero Sumario [SUM] nº 1/2010 por el Juzgado de Instrucción nº 18 de Valencia, por delito de tráfico de drogas, contra **Luciano**, con N.I.E NUM000, nacido en REP. DOMINICANA el NUM001/68, sin antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa desde el 5-12-09 hasta el 23-8-10, **Jose Augusto**, con D.N.I. NUM002, nacido en MADRID el NUM003/73, con antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa desde el 20-12-09 hasta el 2-8-10, **Emilio**, con D.N.I. NUM004, nacido en CUBA el NUM005/66, sin antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa desde el 20-12-09 hasta el 10-2-10, **Arcadio**, con N.I.E NUM006, nacido en Argelia el NUM007/73, en situación regular en territorio español, en prisión provisional por esta causa desde el 20-12-09 hasta el 17-6-10, **Beatriz**, con pasaporte italiano NUM008, nacido en MILANO (ITALIA) el NUM009/69, sin antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa desde el 12 de noviembre de 2009 hasta el 28 de marzo de 2011 y desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 9-4-21, y **Hilario**, con N.I.E NUM010, nacido en ITALIA el NUM011/52, sin antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa desde el 11-1-10 hasta el 26-4-10, representados, respectivamente, por los Procuradores MARIA DEL CARMEN MAÑEZ CASTELLANO, CARLA MARIA RUBIO ALFONSO, LAURA TOLEDANO NAVARRO, JOSE VICENTE FERRER FERRER, EVA DOMINGO MARTINEZ y MARTA ALEIXANDRE BAEZA, y defendidos por los letrados PEDRO ANTONIO GRANDE SANZ, MANUEL ORTEGA CABALLERO, EDUARDO ALARCON CARAVANTES, MARIA CARMEN TORAN DELGADO, MARIA IBARRA GALBIS (en sustitución de MIGUEL FERRER FERNANDEZ) y DAVID DE MINGO HERNANDEZ; siendo parte en las presentes diligencias el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. D^a VERONICA GUTIÉRREZ PÉREZ .

Ha sido ponente la Ilma Magistrada D^a CONCEPCION CERES MONTES.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesión que tuvo lugar el día seis de febrero de dos mil veintitrés, con carácter previo al inicio del juicio señalado para ese día, por el Ministerio Fiscal y el resto de las partes se manifestó haber alcanzado un acuerdo sobre los hechos, su calificación jurídica y la penalidad imponible, presentando un nuevo escrito suscrito por todas ellas, en los siguientes términos, que se transcriben literalmente: **PRIMERA:** Se dirige la acusación contra los procesados **Jose Augusto**, mayor de edad, nacido en fecha NUM003-72, con DNI NUM002, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia y en prisión provisional por esta causa desde el 20-12-09 hasta el 2-8-10, **Carlos Ramón**, mayor de edad, nacido en fecha NUM011-52, natural de Italia, con X-2460433-P, sin antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa desde el 11-1-10 hasta el 26-4-10, **Arcadio**, mayor de edad, nacido en fecha NUM007-73, natural de Argelia, con NIE nº NUM006, en situación regular en territorio español, ejecutoriamente condenado por sentencia firme de fecha 22-4-09 dictada por la Audiencia Provincial de Pamplona en el procedimiento nº 16/08 por un delito de tráfico de drogas a la pena de 3 años de prisión que extinguió en fecha 26-2-13 y en prisión provisional por esta causa desde el 20-12-09 hasta el 17-6-10 y teniendo sus facultades volitivas y cognitivas mermadas a causa de su consumo y dependencia a la cocaína habiendo sido sometido a tratamiento de deshabitación del que fue dado de alta en el año 2013, **Emilio**, mayor de edad, nacido en fecha NUM005-66, natural de Cuba, con DNI NUM004, sin antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa desde el 20-12-09 hasta el 10-2-10, **Beatriz**, mayor de edad, nacido en fecha NUM009-69, natural de Italia, con pasaporte italiano nº NUM008, sin antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa desde el 12 de noviembre de 2009 hasta el 28 de marzo de 2011 y desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 9-4-21, **Luciano**, mayor de edad, nacido en fecha NUM001-68, natural de República Dominicana, con NIE nº NUM000, sin antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa desde el 5-12-09 hasta el 23-8-10, por los siguientes hechos: El presente procedimiento se inició por oficio de fecha 7 de julio de 2009 de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil en la que se ponía de manifiesto que dada la estrecha colaboración existente entre la referida Unidad Central Operativa con diferentes enlaces policiales a nivel internacional en fecha 30 de abril de 2009 se recibió información de la Drug Enforcement Administration (D.E.A.) estadounidense en la que se comunicaba la existencia de una organización colombiana dedicada al narcotráfico y operante en España relacionada a su vez con otra organización en España encargada de la introducción, distribución y venta de sustancias estupefacientes. Como consecuencia de dicha investigación se comprobó que desde julio de 2009 por parte de los procesados, en la manera que luego se indicará, se vino desplegando una actividad ilegal, consistente en la adquisición de sustancias que causan grave daño a la salud, en concreto, cocaína, plasmada en la realización por parte de los mismos de diversas operaciones de tráfico de la referida sustancia, la cual adquirirían a los fines de comerciar con ella y en consecuencia, obtener un ilícito beneficio patrimonial. De esta forma, el procesado **Jose Augusto** sería el responsable en España de recepcionar la sustancia estupefaciente procedente de Sudamérica, principalmente de República Dominicana, encargándose de los preparativos, la logística y la organización de los viajes de personas conocidas como "correos humanos" o porteadores que llegaban al aeropuerto de Madrid Barajas junto

con la colaboración de otras personas que inicialmente se hallaban en España colaborando con el referido Jose Augusto organizando dichas operaciones y que con posterioridad a iniciar la investigación se trasladaron a República Dominicana a fin de coordinar el transporte desde dicho país de las sustancias estupefacientes. **Jose Augusto**, tras mantener comunicación, en especial telefónica o vía internet, con las referidas personas que se hallaban en el extranjero, se encargaría de coordinar finalmente las personas que serían enviadas a España procedentes de dichos países portando droga, bien buscando a las personas encargadas de realizar el viaje, bien pagando a las mismas, bien buscándoles el vuelo o encargándose del alojamiento, bien financiando las operaciones mediante la realización de envíos de dinero en ocasiones a través de sociedades del propio procesado o de terceras personas, contando en España con la participación activa de otras personas que igualmente serían destinatarios de dichas sustancias en nuestro país, en especial, **Carlos Ramón Y Arcadio**, quienes estaban pendientes de dichas operaciones a fin de proceder posteriormente a la distribución a terceros de dichas sustancias. Así **Jose Augusto**, contando con la participación de **Hilario** al menos desde agosto y posteriormente, con la de **Arcadio** al menos desde principios de septiembre, contribuyeron a la distribución de determinadas partidas de sustancias estupefacientes, en concreto, **Jose Augusto** organizó la entrega de droga que le fue intervenida a Fermín en Segovia, siguiéndose sólo contra éste último el procedimiento Diligencias Previas nº 957/09 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Segovia (Procedimiento Abreviado n.º 57/10) habiéndosele intervenido al referido Fermín la cantidad de 650 gramos brutos de cocaína (422 gramos netos de cocaína tras su posterior análisis), operación de distribución de la que estaba pendiente igualmente **Carlos Ramón**. Asimismo, a finales de agosto y principios de septiembre, **Jose Augusto, Carlos Ramón y Arcadio** junto con otras personas organizaron el viaje de **Beatriz** a España el día 3 de septiembre de 2009, portando Beatriz una cantidad indeterminada de sustancia estupefaciente que no fue interceptada y que fue distribuida entre los procesados, Jose Augusto, Carlos Ramón y Arcadio, siendo **Beatriz** la persona utilizada como "correo humano" en los hechos que posteriormente haremos referencia de fecha 9 de noviembre de 2009. Posteriormente, **Jose Augusto**, los días previos al 8 de septiembre de 2009 organizó desde España, junto con otras personas que ya se hallaría en República Dominicana, el viaje de Ezequías, quien sobre las 11:00 horas del día 8-9-09 llegó al aeropuerto de Barajas procedente de Punta Cana en el vuelo AIR EUROPA UX034 siendo interceptado en el aeropuerto con 22 kilos brutos de cocaína (19.960 gramos peso neto tras su oportuno análisis) habiendo sido condenado Ezequías por sentencia firme de fecha 15-9-10 dictada por la Audiencia Provincial de Gervasio, Sección n.º 17, por un delito de tráfico de drogas con aplicación del subtipo agravado de notoria importancia, al intentar introducir en España la referida cantidad de cocaína imponiéndosele la pena de 9 años y 1 día de prisión que posteriormente fue revisada por auto de fecha 10-12-10, tras la reforma del Código Penal, habiéndosele rebajado la pena a 6 años y 1 día de prisión, desplazándose al aeropuerto Jose Augusto junto con otra persona para supervisar dicha llegada, esperándole en el aeropuerto junto con otras personas encargadas del posterior traslado del mismo, habiéndole incluso reservado una habitación en el Hotel Gervasio situado muy próximo al establecimiento BAR BREMEN regentado por Jose Augusto, siendo ayudado por Arcadio quien estuvo al corriente de dicha operación, siendo una de las personas que estaba a la espera de la sustancias estupefaciente para su posterior distribución al igual que Hilario, interesándose ambos por el resultado de la operación. Los referidos procesados, **Jose Augusto, Carlos Ramón y Arcadio**, desde septiembre a noviembre del año 2009, continuaron manteniendo numerosos contactos, organizando nuevas operaciones de tráfico de sustancias estupefacientes,

empleando para ello un lenguaje encubierto, refiriéndose por ejemplo en ocasiones como "músicos" a las personas encargadas de portar las sustancias, si bien Jose Augusto era la persona que mantenía los contactos directos con otras personas, que a pesar de que en un primer momento como hemos referido se hallaban en España organizando los viajes junto a Jose Augusto, en septiembre y octubre de 2009, respectivamente, viajaron a República Dominicana, encargándose por lo tanto en el país de origen, primero Onésimo y posteriormente Gaspar, de las gestiones necesarias en cuanto a la organización e infraestructura para la obtención de las sustancias estupefacientes que posteriormente serían enviadas a España a través del aeropuerto de Madrid Barajas empleando los referidos "correos humanos", siendo estas personas que se hallaban en dicho país o personas que previamente habían sido enviadas por la mediación de Jose Augusto a República Dominicana. De esta manera, **Jose Augusto**, durante octubre y noviembre de 2009, coordinó la llegada a España desde República Dominicana de **Beatriz**, encargándose de la organización del viaje a través de otra persona que como hemos referido anteriormente en dicha fecha ya se hallaba en República Dominicana, quien a su vez mantenía contactos con otra persona, quien, permanecía en constante contacto con trabajadores de mantenimiento del Aeropuerto Madrid Barajas que en atención a los turnos se encargarían de garantizar la salida de la droga del Aeropuerto una vez que las personas que transportaran la misma llegaran al Aeropuerto de Madrid Barajas. Así, días previos, **Jose Augusto** y otras personas ultimaron y prepararon la llegada de una persona conocida como "correo humano" que trajera desde República Dominicana sustancias estupefacientes, en concreto cocaína, siendo ésta persona el procesado **Beatriz**, como ya hiciera el día 3 de septiembre de 2009. Días previos a la confirmación del vuelo de Beatriz, otra persona se puso en contacto con Emilio y con otra persona, trabajadores autorizados de la empresa de servicios UTE MTTO BARAJAS de mantenimiento del Aeropuerto quienes podían desplazarse con total impunidad por el interior del aeropuerto, conociendo los turnos de los mismos y su disposición a fin de recoger las sustancias estupefacientes que estas personas transportaban, para darle salida libremente del aeropuerto. Finalmente, el día 8 de noviembre de 2009 otra persona diferente a los procesados, cuando tuvo conocimiento de la materialización del transporte de droga que iba a efectuar el procesado **Beatriz** sobre las 23:32 horas se puso en contacto con el procesado Emilio comunicándole que iba a haber un "paseíto por ahí" empleando un lenguaje encubierto para referirse a una nueva entrada de droga por el Aeropuerto, manifestando Emilio que a pesar de que entraba a trabajar en el turno de tardes mostraba su disposición si el vuelo fuera por la mañana temprano pero que en caso contrario el que se encontraba en el turno de mañanas era otra persona, a quien inmediatamente después llamó la primera persona referida en este párrafo, preparando ambos la recepción de la sustancia estupefaciente. En concreto, el día 9 de noviembre, nuevamente una persona llamó a Emilio, confirmando la llegada de Beatriz y el compañero de Emilio encargado de recepcionar la droga, que ese día se encontraba trabajando en el turno de mañanas y que como tal podía desplazarse libremente por el interior del aeropuerto, debidamente uniformado. Así, sobre 12:31 horas entre otras personas se efectuaron nueva llamada ultimando los preparativos de la operación. Finalmente, sobre las 13:11 horas del día **9 de noviembre de 2009**, el acusado **Beatriz**, llegó al Aeropuerto de Barajas (Madrid), en el vuelo procedente de Santo Domingo (Republica Dominicana), de la Compañía Aérea Camino6500, portando en el equipaje de mano cinco paquetes tipo ladrillo envueltos en papel de plástico transparente con las siglas RFT y enumerados cuatro de ellos con los números 2, 3, 4 y 5, respectivamente, que tras su oportuno pesaje y análisis resultaron ser cocaína con un peso neto de 4.980 gramos y una pureza de 65,5%, viaje que fue organizado por el procesado **Jose Augusto** desde España junto con

otras personas que se hallaban en República Dominicana, participando como en otras ocasiones, los procesados **Arcadio Y Carlos Ramón**, estando a la espera de la distribución de la sustancia, procediendo el procesado **Beatriz** tras bajarse del avión en la Terminal 4 a dirigirse a uno de los servicios habilitados en dicha terminal con el símbolo de bebés depositando los referidos paquetes en la papelera e intentando abandonar la terminal siendo interceptado por los agentes actuantes cuando se encontraba en la puerta de salida. Una vez una de las citadas personas tuvo conocimiento de la efectiva llegada de Beatriz, sobre las 13:20 horas avisó al trabajador para que se dirigiera al lugar acordado, en concreto, los servicios de la terminal para recoger la mercancía depositada por Beatriz en la papelera a fin de trasladarla a un lugar seguro, dirigiéndose inmediatamente a los referidos lavabos dicha persona siendo igualmente interceptado por los agentes actuantes. La cocaína es una sustancia que causa grave daño a la salud y la cantidad intervenida al acusado, para su distribución a terceras personas, habría alcanzado en el mercado ilícito el precio de 297.057 euros distribuida en gramos, a razón de 59,65 euros/gr. Por otra parte, el procesado **Luciano** junto con la participación de otras personas, formando una rama diferente de la mencionada anteriormente, se encargarían igualmente de la preparación y planificación de los ya mencionados "correos humanos" que portando cocaína desde República Dominicana la introducirían en nuestro país a través del Aeropuerto de Madrid- Barajas. Así, Luciano organizó el viaje del procesado, David nacido el NUM012-77, natural de Santo Domingo, con nº de pasaporte estadounidense NUM013, en situación de rebeldía, quien, sobre las 11:20 horas del día **4 de diciembre de 2009**, llegó al Aeropuerto de Barajas (Madrid), en el vuelo UX 088 procedente de Santo Domingo (Republica Dominicana), de la Compañía Aérea AIREUROPA portando en el interior de su organismo 111 bolas, dirigiéndose a la sala de recogida de equipajes, reuniéndose con el procesado Luciano, persona que en unión de otras de República Dominicana no identificadas, como hemos manifestado, había organizado el viaje y que se hallaba esperándole en el aeropuerto, dirigiéndose juntos a coger un taxi, momento en el que fueron interceptados por los agentes actuantes. El acusado fue trasladado al Hospital Ramón y Cajal de Madrid, ante la sospecha policial de que pudiera transportar sustancia estupefaciente en su organismo, y una vez en el hospital, se procedió a efectuarle una observación radiológica comprobando que el procesado portaba 111 bolas, que resultaron contener cocaína con un peso neto de 1200,8 gramos con una pureza del 51,5 % según el oportuno pesaje y análisis (618,41 gramos tras aplicar al peso neto el correspondiente porcentaje de la pureza). La cocaína es una sustancia que causa grave daño a la salud y la cantidad intervenida al acusado, para su distribución a terceras personas, habría alcanzado en el mercado ilícito el precio de 71.627,72 euros distribuida en gramos, a razón de 59,65 euros/gr. El procedimiento que se inició en julio del año 2009 ha estado paralizado por causa no imputables a los procesados durante largos períodos de tiempo. Así, entre otras, el Auto de Procesamiento se dictó 7 de enero de 2015, si bien la última diligencia practicada en instrucción fue en el mes de abril de 2013. Tras el dictado del auto de procesamiento, advertido el error de la omisión en dicho auto de uno de los imputados, sin haberse practicado ninguna otra diligencia, se volvió a dictar nuevo Auto de procesamiento para incluir a aquél, en fecha 30 de julio de 2016. Siendo el plazo de tres años para el dictado del procesamiento sin haber actuación o diligencia que justificara tal retraso.

SEGUNDA: Los hechos relatados son constitutivos, conforme la regulación actual al serle más beneficiosa, a) de un **delito contra la salud**

pública en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud con aplicación del subtipo agravado de notoria importancia, previsto y penado en el artículo 368 inciso primero y 369.5º del Código Penal. B) de **un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud** previsto y penado en el artículo 368 inciso primero.

TERCERA: De los hechos que han quedado narrados responden Del delito previsto en el apartado A) los procesados **JOSÉ MARÍA SAMPEDRO LORENZO, Carlos Ramón, Arcadio Y Beatriz,** en concepto de AUTOR de conformidad con los artículos 27 y 28.1 del Código Penal, y **Emilio,** en concepto de CÓMPLICE de conformidad con el art. 29 del mismo cuerpo legal. Del delito previsto en el apartado B) responde el procesado, **Luciano,** en concepto de AUTOR de conformidad con los artículos 27 y 28.1 del Código Penal.

CUARTA: Concorre en todos los procesados, conforme la regulación actual, la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada prevista en el art. 21.6º del Código Penal en relación con el artículo 66.1.2º del Código Penal. Respecto a Arcadio, además, concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de reincidencia prevista en el art. 22.8º del CP y la atenuante de drogadicción prevista en el art. 21.2º del mismo cuerpo legal.

QUINTA: Procede imponer a los procesados: · **A Jose Augusto:** - por el delito de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN,** con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **Multa de 100.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 MESES conforme el art. 53 CP.** · **A Arcadio:** por el delito de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRISIÓN,** con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **MULTA DE 150.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 MESES conforme el art. 53 CP.** · **A Carlos Ramón:** - por el delito de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN,** con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **MULTA DE 100.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 MESES conforme el art. 53 CP.** · **A Beatriz** - por el delito de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN,** con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **MULTA DE 100.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 MESES conforme el art. 53 CP.** · **A Emilio:** - como cómplice por el delito de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN,** con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **MULTA DE 40.000 euros, euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 4 MESES**

conforme el art. 53 CP. · A Luciano: - por el delito de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud, la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN**, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **MULTA DE 20.000 euros, euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 4 MESES conforme el art. 53 CP.** Asimismo, procede imponer a los procesados el pago proporcional de las costas procesales causadas. Procede el comiso y destrucción de las sustancias intervenidas, así como el comiso de todo el dinero y efectos intervenidos conforme a los art. 374, 127 y 128 todos ellos del Código Penal. OTROSI V DICE: La Fiscal respecto a Jose Augusto, Carlos Ramón Y Beatriz de conformidad con el art. 80 del Código Penal NO SE OPONE a la concesión del beneficio de suspensión de la pena privativa de libertad que, en su caso, se impongan a los penado por un plazo de CUATRO años, condicionada a que no delincan durante dicho plazo OTROSI V DICE: La Fiscal respecto a Arcadio con el art. 80.5 del Código Penal NO SE OPONE a la concesión del beneficio de suspensión de la pena privativa de libertad que, en su caso, se impongan al penado por un plazo de CUATRO años, condicionada a que no delincan durante dicho plazo OTROSI VI DICE: : La Fiscal respecto a Luciano y Emilio con el art. 80 del Código Penal NO SE OPONE a la concesión del beneficio de suspensión de la pena privativa de libertad que, en su caso, se impongan al penado por un plazo de DOS años, condicionada a que no delincan durante dicho plazo" **SEGUNDO.-** Previa información de las consecuencias del acto y especialmente de la prestación de la conformidad, el escrito y el acuerdo fueron ratificados ante el Tribunal, dictándose a continuación de forma oral sentencia que, conocida por las partes, fue consentida y declarada firme.

II. HECHOS PROBADOS

Así se declaran por conformidad de las partes:

Los procesados **Jose Augusto**, mayor de edad, nacido en fecha NUM003-72, con DNI NUM002, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia y en prisión provisional por esta causa desde el 20-12-09 hasta el 2-8-10, **Hilario**, mayor de edad, nacido en fecha NUM011-52, natural de Italia, con X-2460433-P, sin antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa desde el 11-1-10 hasta el 26-4-10, **Arcadio**, mayor de edad, nacido en fecha NUM007-73, natural de Argelia, con NIE nº NUM006, en situación regular en territorio español, ejecutoriamente condenado por sentencia firme de fecha 22-4-09 dictada por la Audiencia Provincial de Pamplona en el procedimiento nº 16/08 por un delito de tráfico de drogas a la pena de 3 años de prisión que extinguió en fecha 26-2-13 y en prisión provisional por esta causa desde el 20-12-09 hasta el 17-6-10 y teniendo sus facultades volitivas y cognitivas mermadas a causa de su consumo y dependencia a la cocaína habiendo sido sometido a tratamiento de deshabituación del que fue dado de alta en el año 2013, **Emilio**, mayor de edad, nacido en fecha NUM005-66, natural de Cuba, con DNI NUM004, sin antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa desde el 20-12-09 hasta el 10-2-10 Y **Beatriz**, mayor de edad, nacido en fecha NUM009-69, natural de Italia, con pasaporte italiano nº NUM008, sin antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa desde el 12 de

noviembre de 2009 hasta el 28 de marzo de 2011 y desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 9-4-21, **Luciano**, mayor de edad, nacido en fecha NUM001-68, natural de República Dominicana, con NIE nº NUM000, sin antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa desde el 5-12-09 hasta el 23-8-10, realizaron los siguientes hechos:

El presente procedimiento se inició por oficio de fecha 7 de julio de 2009 de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil en la que se ponía de manifiesto que dada la estrecha colaboración existente entre la referida Unidad Central Operativa con diferentes enlaces policiales a nivel internacional en fecha 30 de abril de 2009 se recibió información de la Drug Enforcement Administration (D.E.A.) estadounidense en la que se comunicaba la existencia de una organización colombiana dedicada al narcotráfico y operante en España relacionada a su vez con otra organización en España encargada de la introducción, distribución y venta de sustancias estupefacientes.

Como consecuencia de dicha investigación se comprobó que, desde julio de 2009, por parte de los procesados, en la manera que luego se indicará, se vino desplegando una actividad ilegal consistente en la adquisición de sustancias que causan grave daño a la salud, en concreto, cocaína, plasmada en la realización por parte de los mismos de diversas operaciones de tráfico de la referida sustancia, la cual adquirirían a los fines de comerciar con ella y en consecuencia, obtener un ilícito beneficio patrimonial.

De esta forma, el procesado **Jose Augusto** sería el responsable en España de recepcionar la sustancia estupefaciente procedente de Sudamérica, principalmente de República Dominicana, encargándose de los preparativos, la logística y la organización de los viajes de personas conocidas como "correos humanos" o porteadores que llegaban al aeropuerto de Madrid Barajas junto con la colaboración de otras personas que inicialmente se hallaban en España colaborando con el referido Jose Augusto organizando dichas operaciones y que con posterioridad a iniciar la investigación se trasladaron a República Dominicana a fin de coordinar el transporte desde dicho país de las sustancias estupefacientes.

Jose Augusto, tras mantener comunicación, en especial telefónica o vía internet, con las referidas personas que se hallaban en el extranjero, se encargaría de coordinar finalmente las personas que serían enviadas a España procedentes de dichos países portando droga, bien buscando a las personas encargadas de realizar el viaje, bien pagando a las mismas, bien buscándoles el vuelo o encargándose del alojamiento, bien financiando las operaciones mediante la realización de envíos de dinero en ocasiones a través de sociedades del propio procesado o de terceras personas, contando en España con la participación activa de otras personas que igualmente serían destinatarios de dichas sustancias en nuestro país, en especial, **Hilario Y Arcadio** quienes, estaban pendientes de dichas operaciones a fin de proceder posteriormente a la distribución a terceros de dichas sustancias.

Así , **Jose Augusto**, contando con la participación de **Hilario** al menos desde agosto y, posteriormente, con la de **Arcadio** al menos desde principios de septiembre, contribuyeron a la distribución de determinadas partidas de sustancias estupefacientes, en concreto, **Jose Augusto** organizó la entrega de droga que le fue intervenida a Fermín en Segovia, siguiéndose sólo contra éste último el procedimiento Diligencias Previas nº 957/09 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Segovia (Procedimiento Abreviado n.º 57/10) habiéndosele intervenido al referido Fermín la cantidad de 650 gramos brutos de cocaína (422 gramos netos de cocaína tras su posterior análisis), operación de distribución de la que estaba pendiente igualmente **Hilario**. Asimismo, a finales de agosto y principios de septiembre, **Jose Augusto, Carlos Ramón y Arcadio** junto con otras personas organizaron el viaje de **Beatriz** a España el día 3 de septiembre de 2009, portando Beatriz una cantidad indeterminada de sustancia estupefaciente que no fue interceptada y que fue distribuida entre los procesados, Jose Augusto, Carlos Ramón y Arcadio, siendo **Beatriz** la persona utilizada como "correo humano" en los hechos que posteriormente haremos referencia de fecha 9 de noviembre de 2009.

Posteriormente, **Jose Augusto**, los días previos al 8 de septiembre de 2009 organizó desde España, junto con otras personas que ya se hallaría en República Dominicana, el viaje de Ezequías, quien sobre las 11:00 horas del día 8-9-09 llegó al aeropuerto de Barajas procedente de Punta Cana en el vuelo AIR EUROPA UX034 siendo interceptado en el aeropuerto con 22 kilos brutos de cocaína (19.960 gramos peso neto tras su oportuno análisis) habiendo sido condenado Ezequías por sentencia firme de fecha 15-9-10 dictada por la Audiencia Provincial de Gervasio, Sección n.º 17, por un delito de tráfico de drogas con aplicación del subtipo agravado de notoria importancia, al intentar introducir en España la referida cantidad de cocaína imponiéndosele la pena de 9 años y 1 día de prisión que posteriormente fue revisada por auto de fecha 10-12-10, tras la reforma del Código Penal, habiéndosele rebajado la pena a 6 años y 1 día de prisión, desplazándose al aeropuerto Jose Augusto junto con otra persona para supervisar dicha llegada, esperándole en el aeropuerto junto con otras personas encargadas del posterior traslado del mismo, habiéndole incluso reservado una habitación en el Hotel Gervasio situado muy próximo al establecimiento BAR BREMEN, regentado por Jose Augusto, siendo ayudado por Arcadio, quien estuvo al corriente de dicha operación, siendo una de las personas que estaba a la espera de la sustancias estupefaciente para su posterior distribución al igual que Hilario, interesándose ambos por el resultado de la operación.

Los referidos procesados, **Jose Augusto, Carlos Ramón y Arcadio**, desde septiembre a noviembre del año 2009, continuaron manteniendo numerosos contactos, organizando nuevas operaciones de tráfico de sustancias estupefacientes, empleando para ello un lenguaje encubierto, refiriéndose por ejemplo en ocasiones como "músicos" a las personas encargadas de portar las sustancias, si bien Jose Augusto era la persona que mantenía los contactos directos con otras personas, que a pesar de que en un primer momento como hemos referido se hallaban en España organizando los viajes junto a Jose Augusto, en septiembre y octubre de 2009,

respectivamente, viajaron a República Dominicana, encargándose por lo tanto en el país de origen, primero Onésimo y posteriormente Gaspar, de las gestiones necesarias en cuanto a la organización e infraestructura para la obtención de las sustancias estupefacientes que posteriormente serían enviadas a España a través del aeropuerto de Madrid Barajas empleando los referidos "correos humanos", siendo estas personas que se hallaban en dicho país o personas que previamente habían sido enviadas por la mediación de Jose Augusto a República Dominicana.

De esta manera, **Jose Augusto**, durante octubre y noviembre de 2009, coordinó la llegada a España desde República Dominicana de **Beatriz**, encargándose de la organización del viaje a través de otra persona que como hemos referido anteriormente en dicha fecha ya se hallaba en República Dominicana, quien a su vez mantenía contactos con otra persona, quien, permanecía en constante contacto con trabajadores de mantenimiento del Aeropuerto Madrid Barajas que en atención a los turnos se encargarían de garantizar la salida de la droga del Aeropuerto una vez que las personas que transportaran la misma llegaran a dicho aeropuerto.

Así, días previos, **Jose Augusto** y otras personas ultimaron y prepararon la llegada de una persona conocida como "correo humano" que trajera desde República Dominicana sustancias estupefacientes, en concreto cocaína, siendo ésta persona el procesado **Beatriz**, como ya hiciera el día 3 de septiembre de 2009. Días previos a la confirmación del vuelo de Beatriz, otra persona se puso en contacto con Emilio y con otra persona, trabajadores autorizados de la empresa de servicios UTE MTTO BARAJAS del mantenimiento del Aeropuerto, quienes podían desplazarse con total impunidad por el interior del aeropuerto, conociendo los turnos de los mismos y su disposición a fin de recoger las sustancias estupefacientes que estas personas transportaban, para darle salida libremente del aeropuerto.

Finalmente, el día 8 de noviembre de 2009, otra persona diferente a los procesados, cuando tuvo conocimiento de la materialización del transporte de droga que iba a efectuar el procesado **Beatriz** sobre las 23:32 horas se puso en contacto con el procesado Emilio comunicándole que iba a haber un "paseíto por ahí" empleando un lenguaje encubierto para referirse a una nueva entrada de droga por el Aeropuerto, manifestando Emilio que a pesar de que entraba a trabajar en el turno de tardes mostraba su disposición si el vuelo fuera por la mañana temprano pero que en caso contrario el que se encontraba en el turno de mañanas era otra persona, a quien inmediatamente después llamó la primera persona referida en este párrafo, preparando ambos la recepción de la sustancia estupefaciente.

En concreto, el día 9 de noviembre, nuevamente una persona llamó a Emilio, confirmando la llegada de Beatriz, y el compañero de Emilio, encargado de recepcionar la droga, que ese día se encontraba trabajando en el turno de mañanas y que como tal podía desplazarse libremente por el interior del aeropuerto, debidamente uniformado. Así, sobre 12:31 horas entre otras personas se efectuó una nueva llamada ultimando los preparativos de la operación.

Finalmente, sobre las 13:11 horas del día **9 de noviembre de 2009**, el acusado **Beatriz** llegó al Aeropuerto de Barajas (Madrid), en el vuelo procedente de Santo Domingo (Republica Dominicana), de la Compañía Aérea Camino6500, portando en el equipaje de mano cinco paquetes tipo ladrillo envueltos en papel de plástico transparente con las siglas RFT y enumerados cuatro de ellos con los números 2, 3, 4 y 5, respectivamente, que tras su oportuno pesaje y análisis resultaron ser cocaína con un peso neto de 4.980 gramos y una pureza de 65,5%, viaje que fue organizado por el procesado **Jose Augusto** desde España junto con otras personas que se hallaban en República Dominicana, participando, como en otras ocasiones, los procesados **Arcadio Y Hilario**, estando a la espera de la distribución de la sustancia, procediendo el procesado **Beatriz**, tras bajarse del avión en la Terminal 4, a dirigirse a uno de los servicios habilitados en dicha terminal con el símbolo de bebés depositando los referidos paquetes en la papelera e intentando abandonar la terminal siendo interceptado por los agentes actuantes cuando se encontraba en la puerta de salida.

Una vez una de las citadas personas tuvo conocimiento de la efectiva llegada de Beatriz, sobre las 13:20 horas, avisó al trabajador para que se dirigiera al lugar acordado, en concreto, los servicios de la terminal para recoger la mercancía depositada por Beatriz en la papelera a fin de trasladarla a un lugar seguro, dirigiéndose inmediatamente a los referidos lavabos dicha persona siendo igualmente interceptado por los agentes actuantes.

La cocaína es una sustancia que causa grave daño a la salud y la cantidad intervenida al acusado, para su distribución a terceras personas, habría alcanzado en el mercado ilícito el precio de 297.057 euros distribuida en gramos, a razón de 59,65 euros/gr.

Por otra parte, el procesado, **Luciano** junto con otras personas, formando una rama diferente de la mencionada anteriormente, se encargarían igualmente de la preparación y planificación de los ya mencionados "correos humanos" que, portando cocaína desde República Dominicana, la introducirían en nuestro país a través del Aeropuerto de Madrid- Barajas.

Así, Luciano organizó el viaje de otra persona, que, sobre las 11:20 horas del día **4 de diciembre de 2009**, llegó al Aeropuerto de Barajas (Madrid), en el vuelo UX 088 procedente de Santo Domingo (Republica Dominicana), de la Compañía Aérea AIREUROPA portando en el interior de su organismo 111 bolas, dirigiéndose a la sala de recogida de equipajes, reuniéndose con el procesado Luciano, que, en unión de otras de República Dominicana no identificadas había organizado el viaje y que se hallaba esperándole en el aeropuerto, dirigiéndose juntos a coger un taxi, momento en el que fueron interceptados por los agentes actuantes.

Aquella persona fue trasladado al Hospital Ramón y Cajal de Madrid, ante la sospecha policial de que pudiera trasportar sustancia estupefaciente en su organismo, y, una vez en el hospital, se procedió a efectuarle una observación radiológica comprobando que portaba 111 bolas, que resultaron contener cocaína con un peso neto de 1200,8 gramos con una pureza del 51,5 % según el oportuno pesaje y análisis (618,41 gramos tras aplicar al peso neto el correspondiente porcentaje de la pureza).

La cocaína es una sustancia que causa grave daño a la salud y la cantidad intervenida al acusado, para su distribución a terceras personas, habría alcanzado en el mercado ilícito el precio de 71.627,72 euros distribuida en gramos, a razón de 59,65 euros/gr.

El procedimiento que se inició en julio del año 2009 ha estado paralizado por causa no imputables a los procesados durante largos períodos de tiempo. Así, entre otros, el Auto de Procesamiento se dictó 7 de enero de 2015, si bien la última diligencia practicada en instrucción fue en el mes de abril de 2013. Tras el dictado del auto de procesamiento, advertido el error de la omisión en dicho auto de uno de los imputados, sin haberse practicado ninguna otra diligencia, se volvió a dictar nuevo Auto de procesamiento para incluir a aquél, en fecha 30 de julio de 2016. Siendo el plazo de tres años para el dictado del procesamiento sin haber actuación o diligencia que justificara tal retraso.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Habiendo solicitado el Ministerio Fiscal y las defensas de los procesados, con la conformidad expresa de los mismos, que se dicte sentencia de conformidad en los términos establecidos en el escrito de conclusiones transcrito en el antecedente primero de la presente resolución y no siendo la pena solicitada superior a seis años es procedente, a tenor de lo establecido en el artículo 655 en relación al 694, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acceder a lo solicitado y aprobar dicho acuerdo con las consecuencias que se dirán a continuación y dictar sentencia de estricta conformidad.

SEGUNDO.- Así mismo, procede acceder a la petición de la suspensión de las penas de prisión impuestas, dada la duración de las mismas y la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 80, en los términos solicitados, y con las condiciones que se dirán en la prte dispositiva, como ya se anticipó oralmente. Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS a **Jose Augusto**, como autor penalmente responsable de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **Multa de 100.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de seis MESES, conforme el art. 53 CP.**

Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS a **Arcadio**, como autor penalmente responsable de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada y la agravante de reincidencia, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRISIÓN**, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **Multa de 150.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 MESES conforme el art. 53 CP.**

Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS a **Hilario**, como autor penalmente responsable de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **Multa DE 100.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 MESES conforme el art. 53 CP.**

Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS a **Beatriz**, como autor penalmente responsable de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **Multa de 100.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 MESES conforme el art. 53 CP.**

Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS a **Emilio, como cómplice** de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada a la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN**, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **Multa de 40.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 4 MESES conforme el art. 53 CP.**

Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS A Luciano, como autor penalmente responsable de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada a la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN**, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **Multa de 20.000 euros, euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 4 MESES conforme el art. 53 CP.**

Así como a todos ellos al pago de las costas procesales proporcionalmente.

Se decreta el comiso y destrucción de las sustancias intervenidas, así como el comiso de todo el dinero y efectos intervenidos.

Se suspenden las penas privativas de libertad impuestas a Jose Augusto, Hilario y Beatriz, condicionada a que no cometan ningún delito en el plazo de CUATRO AÑOS y se encuentren a disposición del Tribunal.

Se suspende la pena privativa de libertad impuesta a Arcadio conforme al artículo 80.5 del Código Penal, con la condición de que no cometa ningún delito en el plazo de CUATRO AÑOS, se encuentre a disposición del Tribunal y se mantenga en situación de abstinencia, sometiéndose a una analítica anual de control.

Se suspenden las penas privativas de libertad impuestas a Luciano y Emilio, con la condición de que no cometan ningún delito en el plazo de dos años y se encuentren a disposición del Tribunal.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y resto de partes, haciéndoles saber que la misma es firme. Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevara certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

